

**Olivos, 23 de noviembre del 2022.**

REGISTRO RESOL. N°: 47

AÑO 2022

CAUSA N° FSM 27004012/2003/TO20

REG.INT. 3231

### VISTOS

Para resolver en la presente **Causa 3231 FSM 27004012/2003/TO20** seguida, entre otros, a BENITO ÁNGEL RUBÉN OMAECHEVERRÍA, DNI N° 5.555.049, argentino, nacido el 26 de abril de 1928 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hijo de Benito y de Margarita Barreto con último domicilio en la Residencia “Tercera Edad -geriátrico Hospital Militar Campo de Mayo”-, dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, de la provincia de Buenos Aires, por presunta infracción a los artículos 122 según ley 11.179 en función del 119, inciso 2° y 3° del mismo texto legal y 127 - ley 11.179- todos del CP.

### CONSIDERANDO

I. Que en las presentes actuaciones, a fs. 282/360, el Agente Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de BENITO ÁNGEL RUBÉN OMAECHEVERRÍA imputándose su participación en calidad de Jefe del Departamento de Personal (G-I) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares por los hechos que fueron calificados como constitutivos de los delitos de violación sexual con acceso carnal con persona de uno u otro sexo, cuando la víctima no pudiese resistir, y cuando usare de la fuerza o intimidación con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Marilú Obreque de Valenzuela (Caso 429), Lidia Esther Biscarte (Caso 148 y/o 296), Eva Raquel Orifici (Caso 148 y/o 296), Teresa Di Martino

USO OFICIAL



(Caso 148 y/o 296), Marta Velazco (Caso 148 y/o 296), Hugo Moroni (Caso 148 y/o 296), Silvia Marta Sillar (Caso 389), Nélica Mabel Carranza (Caso 14), Mirta Gladys Noroña (Caso 249) María Celia Torres (Caso 425) y por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de Lidia Esther Biscarte (Caso 148 y/o 296); Hugo Moroni (Caso 148) y María Celia Torres (Caso 425) todos ellos en concurso real entre sí (arts. 122 según ley 11.179 en función del art. 119 inc. 2° y 3° del mismo texto legal y 127 – ley 11.179- y 55 todos del CP) como autor penalmente responsable (art. 45 del CP). Estos hechos fueron calificados asimismo como constitutivos de crímenes de *lesa humanidad*.

II. Que en ese estado se declaró clausurada la etapa instructora, elevándose la causa principal a este Tribunal adonde quedó radicada bajo el número 3231 del registro interno de lo que se ordenó notificar a las partes y al procesado personalmente.

Con fecha 7 de junio de 2018 el Tribunal resolvió declinar parcialmente la competencia para intervenir en la presente causa respecto de los hechos identificados como Caso 148/296 y remitirla al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín ocasión en la que, respecto de tales hechos, se ordenó la anotación de la detención de Benito Ángel OMAECHEVERRÍA a disposición conjunta.

De tal modo la plataforma fáctica de los hechos por los que OMAECHEVERRÍA resultó acusado en esta causa quedaron circunscriptos a los que tienen por víctimas a Nélica Mabel Carranza (caso 14), Mirta Gladys Noroña (caso 249)



# *Poder Judicial de la Nación*

Silvia Marta Sillar (caso 389), María Celia Torres (caso 425) y Marilú Obreque Valenzuela (caso 429) (conf. fs. 371).

III. Que en el marco de las audiencias del debate oral y público que comenzó a celebrarse el 29 de abril de 2019 en la Causa 3005 - FSM 27004012/2003/TO10-, caratulada “*Riveros, Santiago Omar y otros s/ inf. art. 144 bis y otros del CP*” y sus acumuladas, entre las que se encontraba cautelado OMAECHEVERRÍA se tomó conocimiento de su fallecimiento.

En razón de ello, se dispuso librar oficio al Registro Nacional de las Personas requiriendo se informen los datos relacionados con la defunción de OMAECHEVERRÍA. Habiéndose recibido el acta respectiva se incorporó copia de la misma a presente causa (conf. constancia actuarial de fs. 402). De la cual se desprende que el fallecimiento del nombrado fue inscripto en fecha 14 de mayo de 2019 y quedó asentado en el Tomo 3D, Acta 35, Año 2019 del Registro Provincial de las Personas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

IV. Que, por lo expuesto, y en orden las prescripciones del art. 59 del CP corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de BENITO ÁNGEL RUBÉN OMAECHEVERRÍA y dictar su sobreseimiento de conformidad a lo establecido al art. 336, inc. 1º del CPPN, en razón de lo cual **el Tribunal,**

## **RESUELVE:**

I. **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal y, en consecuencia, **SOBRESEER** a BENITO ÁNGEL RUBÉN OMAECHEVERRÍA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los delitos de violación sexual con acceso carnal a



persona de uno u otro sexo, cuando la víctima no pudiese resistir, y cuando usare de la fuerza o intimidación con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Nélide Mabel Carranza (caso 14), Mirta Gladys Noroña (caso 249) Silvia Marta Sillar (caso 389), María Celia Torres (caso 425) y Marilú Obreque Valenzuela (caso 429) y del delito de abuso deshonesto en perjuicio de María Celia Torres (caso 425) todos ellos en concurso real entre si-arts. 122 según ley 11.179 en función del art. 119 inc. 2° y 3° del mismo texto legal y 127 – ley 11.179- 45 y 55 todos del CP- conf. arts. 59 inc. 1° CP y 336 y 361 CPPN-.

**II. DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente decretadas al dictarse el procesamiento por los hechos objeto de este proceso.

**Notifíquese, protocolícese, comuníquese** al Registro Nacional de Reincidencia y a quien corresponda.

---

*Fecha de firma: 23/11/2022*

*Firmado por: DEBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA*



#29349672#350181886#20221123110518791